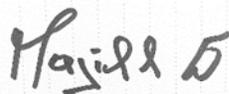


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de diciembre de 2022. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* de la demandada se encuentra vencido. Dentro del término otorgado por la Ley, la parte demandante guardó silencio. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00317
Auto interlocutorio nro. 1838**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* de la demandada, sin que hubiese pronunciamiento al respecto por la parte demandante, en este proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, en contra de la señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ** identificada con pasaporte Nro. 062.778.749 de la República Bolivariana de Venezuela, se procede a través de este auto a señalar los días **MIÉRCOLES CINCO (05) Y JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo que se interrogará a las partes y se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de matrimonio de las señoras **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ** y **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**.

2. Registro civil de nacimiento de la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**.

Prueba testimonial

1. LUZ AMPARO DÍAZ MARÍN quien puede ser ubicada a través del correo electrónico lucritomarin@gmail.com.
2. CARLOS EDUARDO MÁRQUEZ quien puede ser ubicado a través del correo electrónico ladaescape23@yahoo.es
3. MARTA LUCÍA DÍAZ MARÍN quien puede ser ubicada a través del correo electrónico mamazorca60@gmail.com.
4. DANIEL JOSÉ DÍAZ CARDONA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico diazdos2@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandada, señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ** en el evento en el cual comparezca a audiencia.

De la parte demandada:

Prueba documental

De conformidad con la solicitud allegada por la curadora *ad litem* de la demandada, se **ORDENA** oficiar por secretaría a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que se sirva constatar las entradas y salidas del país de la señora **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ** identificada con pasaporte Nro. 062.778.749 de la República Bolivariana de Venezuela.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59924be731e342d19b39ffbe03251b1b493afa405457423cfdb50cba5db3c260**

Documento generado en 12/12/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>